

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18**

Bogotá D. C, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **DANIEL ANDRES MARENTES FAJARDO**
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
RADICACIÓN No.: **1100140030722020000840-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por DANIEL ANDRES MARENTES FAJARDO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, solicitando le contesten la solicitud que radicó el 9 de abril de 2018, propósito por el cual pide que se ordene a la accionada que de manera inmediata de respuesta al mismo.

Explicó que presentó derecho de petición en la fecha inicialmente mencionada ante la Secretaría de Movilidad, solicitando la “PRESCRIPCION DE LOS COMPARENDOS EMITIDOS POR ESA ENTIDAD A SU CARGO”, respecto de algunos en particular y que señala en su escrito petitorio.

Indicó además que a la fecha no ha recibido la contestación a su petición pese a haber transcurrido más de un dos años.

2. Dentro del término de traslado la accionada, informó que en efecto recibió el derecho de petición aludido en la fecha señalada por la actora y que procedió a dar respuesta al mismo, mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2020, enviada a la dirección de correo electrónico aportada por la señora Marentes, por lo que solicita se deniegue la acción sobre este punto, por acaecimiento de hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión del derecho de petición del señor DANIEL ANDRES MARENTES FAJARDO, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente está legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la accionada es una autoridad pública, de manera que se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como a la fecha de presentación de la presente acción se alega no haber recibido respuesta al derecho de petición aludido, el cual se radicó el 29 enero y 9 de abril de 2018, se encuentra que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se

enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la falta contestación a la solicitud impetrada por él.

5.1. De conformidad con el material obrante en el plenario se encuentra que iniciada esta acción constitucional, procedió a dar contestación a lo solicitado por el actor, a la dirección de correo electrónico suministrada por él en el escrito de petición, por lo que se tienen como probada la afirmación de la accionada.

5.2. Analizando el contenido de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se observa que la entidad accionada dio respuesta a cada uno de los puntos mencionados y terminó concluyendo que dicha solicitud ya había sido atendida, reiterando lo resuelto frente a las peticiones primigenias, información que resulta clara y ofrece respuesta de fondo a lo pedido.

Adicionalmente es oportuno agregar que como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, las contestaciones de fondo no significan *per se* obtener una resolución favorable de lo que fue pedido (sentencia T-456 de 2008).

5.3. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad del que se acreditó su envío, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

6. No obstante, se insta a la entidad accionada a que, en lo sucesivo, cumpla con su deber legal dentro de los términos impuestos por la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por DANIEL ANDRES MARENTES FAJARDO, por hecho superado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**